



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-148/2021

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo INE/CG1439/2021 emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso SCM-RAP-59/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo Impugnado	INE/CG1439/2021, acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-59/2021
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen	Acuerdo INE/CG1335/2021 relativo al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse referidas a 2021 (dos mil veintiuno), excepto si está señalado otro año de manera expresa.

	Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Registro de Proveedurías	Registro Nacional de Proveedores (y Proveedoras) del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Resolución INE/CG1297/2021. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General resolvió la queja INE/Q-COF-UTF/896/2021/CDMX, declarando parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra el entonces candidato a la alcaldía Coyoacán, en la Ciudad de México, postulado por los partidos MORENA y del Trabajo.

2. Primer recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme con esa resolución, el 26 (veintiséis) de julio, el PAN promovió recurso de apelación con el que Sala Regional integró el expediente SCM-RAP-59/2021.

2.2. Sentencia. El 17 (diecisiete) de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, **revocó parcialmente** la resolución impugnada.

3. Acuerdo Impugnado. El 23 (veintitrés) de agosto, el Consejo General -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala en el recurso SCM-RAP-59/2021- emitió el Acuerdo Impugnado.

4. Segundo recurso de apelación

4.1. Demanda. Inconforme con tal determinación, el 27 (veintisiete) de agosto, el PAN interpuso recurso de apelación.

4.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente con la clave SCM-RAP-148/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.3. Admisión y cierre de instrucción. El 13 (trece) de septiembre la magistrada admitió la demanda y en su oportunidad se cerró la instrucción en este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional (a través de su representante), para controvertir el Acuerdo Impugnado, relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado contra los partidos MORENA y del Trabajo y su entonces candidato a la alcaldía Coyoacán, en que, entre otras cuestiones, se sancionó a los partidos denunciados; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución: 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.

Ley de Medios: artículos 3.2-b), 40.1-b), 42 y 44.1-b).

Acuerdo INE/CG329/2017², del Consejo General, en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que constan el nombre del partido político y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio y diversas personas para recibir notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al recurrente el 27 (veintisiete) de agosto³, y presentó su demanda ese mismo día; de ahí que es oportuna.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Tal y como consta en las constancias de notificación electrónica agregadas en las hojas 785 y 786 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



c. Legitimación y personería. El recurrente cuenta con legitimación al ser un partido político nacional; asimismo, el promovente promovió la demanda con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado de conformidad con el artículo 18.2-a) de la Ley de Medios⁴.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque fue quien promovió la queja en materia de fiscalización contra los partidos MORENA y del Trabajo y su entonces candidato a la alcaldía Coyoacán y controvierte el acuerdo INE/CG1439/2021 del Consejo General del INE -emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del recurso SCM-RAP-59/2021- que modificó la multa impuesta a los partidos denunciados.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de los agravios

El recurrente refiere que el procedimiento administrativo sancionador en el cual se acreditó la omisión de reportar gastos por parte de los partidos denunciados por concepto de 8 (ocho) publicaciones pautadas en Facebook, se advierte que 3 (tres) de ellas costaron \$60,000.00 (sesenta mil pesos) y \$70,000.00 (setenta mil pesos).

⁴ Además, dicha personería está reconocida con la certificación emitida por la encargada de despacho de la dirección del secretariado del INE como se desprende de la hoja 51 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este recurso.

En ese sentido, indica que en esas publicaciones, Facebook coloca en su "Biblioteca de Anuncios" un rango de los montos que representan el umbral de lo que se gastó en cada una; no obstante ello, la autoridad responsable cuantificó indebidamente como base un valor promedio asignado a cada publicación, determinación que fue revocada por esta Sala Regional en el recurso de apelación SCM-RAP-59/2021.

De esta manera, señala que a pesar de esa revocación, en el Acuerdo Impugnando la autoridad responsable, creó de forma artificiosa una cuantificación denominada matriz de precios, que no tiene una base objetiva y razonable porque los precios no son comparables.

Así, indica que en el Acuerdo Impugnado se refirió un oficio de la Dirección de Auditoría de la UTF de una valuación de los gastos no reportados por la difusión de las publicaciones pagadas en Facebook presuntivamente con el valor más alto de la matriz de precios.

De esta manera, menciona que la autoridad responsable determinó que el valor más alto de la matriz de precios era de \$30,000.00 (treinta mil pesos) considerando una factura de una persona moral por concepto de pago de pauta y operación de pauta digital en la Ciudad de México.

Sin embargo, considera que esa determinación es incorrecta, pues dicho valor no es el más alto que se reconoce en la matriz de precios en la Ciudad de México.

Por otra parte, estima que el "servicio utilizado" por el INE no coincide en sus condiciones de uso y beneficio con el concepto no reportado, puesto que la factura utilizada es para el pago de

pauta y operación de pauta digital, de ahí que el monto estrictamente fue menor pues parte del mismo sería destinado para la operación de la pauta.

De esta forma, considera que las condiciones de uso y beneficio no son similares puesto que en el caso de las 3 (tres) publicaciones señaladas, el importe gastado fue más de \$60,000.00 (sesenta mil pesos) como consta en la Biblioteca de anuncios de Facebook.

Refiere que esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-59/2021 consideró que el pago de esas 3 (tres) publicaciones fue de entre \$60,000.00 (sesenta mil pesos) y \$70,000.00 (setenta mil pesos), por lo que ahora, la asignación en el Acuerdo Impugnado de un valor de \$30,000.00 (treinta mil pesos) no corresponde a las condiciones de servicio y beneficio real recibido.

Así, manifiesta que de la consulta del Dictamen, en su anexo 1 puede advertirse que existen valores superiores registrados por concepto de pauta en la Ciudad de México.

También indica que en ese anexo se pueden apreciar montos que integran la matriz de precios en los consecutivos 8734, 50058 y 50432 que tienen valores superiores a los señalados por la autoridad responsable.

En ese sentido, estima que en el Acuerdo Impugnado no debió tomarse como valor más alto en la matriz de precios el correspondiente al registro de contabilidad 75696 que tiene un costo unitario de \$30,000.00 (treinta mil pesos).

Aunado a ello, señala que las 3 (tres) facturas referenciadas en los registros contables 8734, 50058 y 50432 también atienden al ámbito geográfico y temporalidad en que se adquirieron o recibieron los servicios, los que sí considera válidos para integrar la matriz de precios.

Al respecto precisa que el tipo de campaña involucrada o el ámbito específico, no deben considerarse como elementos que deban considerarse para el comparativo de los valores en la matriz de precios, esto es, entre local o federal, pues no son variables que Facebook considere para sus costos.

También refiere que en el caso, la autoridad responsable no acudió a una razonabilidad del valor puesto que no resulta congruente que si Facebook está arrojando un rango de montos superior, la UTF acuda a valores menores al rango inferior reconocido por esa red social.

Por ello, estima que el INE busca beneficiar a los sujetos infractores pues a pesar de la revocación de la resolución primigenia en donde se le ordenó realizar una nueva cuantificación con base en una matriz de precios que cumpliera con el procedimiento del Reglamento, el valor razonable debía arrojar un resultado mayor al originalmente establecido porque el rango de montos reportado por Facebook era un factor real de la operación comercial entre el contratante y el proveedor que debía considerarse para efectos de la matriz de precios, por lo que en el mejor de los casos el valor debió ser de \$70,000.00 (setenta mil pesos) por cada publicación, o bien el de \$110,747.52 (ciento diez mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos) que está dentro de los valores contenidos en la matriz de precios elaborada por la UTF.



3.2. Metodología. De los agravios expresados por el recurrente, es posible advertir que centra su inconformidad, en esencia, en 2 (dos) temáticas, la primera referente a que se debió tomar el costo de las publicaciones establecido en la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, y la segunda, en el sentido que para la cuantificación del gasto que se omitió reportar, el INE no utilizó el valor más alto de la matriz de precios.

Así, los agravios correspondientes a cada tema serán analizados en su conjunto, sin que cause perjuicio alguno, pues lo importante es que -atendiendo al principio de exhaustividad- todos sean estudiados con independencia de la forma en que el análisis respectivo sea realizado, tal como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

3.3. Análisis de los agravios

➤ **Costo de las publicaciones conforme a la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”**

El recurrente refiere que el INE no tomó el valor más alto de las publicaciones como se le ordenó en la sentencia del recurso SCM-RAP-59/2021, pues en el procedimiento administrativo sancionador en que se acreditó la omisión de reportar gastos por los partidos denunciados por concepto de 8 (ocho) publicaciones pautadas en Facebook, se advertía que 3 (tres) de ellas costaron \$60,000.00 (sesenta mil pesos) y \$70,000.00 (setenta mil pesos), conforme a la “Biblioteca de Anuncios de Facebook” en que se especificó el rango de los montos que representa el umbral de lo que se gastó.

Estos agravios son **infundados** como se explica enseguida.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Al respecto, es necesario precisar lo determinado en la sentencia del recurso SCM-RAP-59/2021 respecto al análisis del agravio del PAN sobre la indebida cuantificación de montos de publicaciones acreditadas en Facebook. En la parte que interesa, en la referida sentencia se indicó:

En este rubro, la parte actora señala que le perjudica la forma en que **ocho videos en Facebook no reportados** fueron cuantificados conforme al Reglamento de Fiscalización, pues los gastos no reportados **deben contabilizarse con el valor más alto**.

[...]

Son **fundados** los agravios del actor acerca de que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, **tratándose de gastos no reportados**, la cuantificación del monto involucrado será **el valor más alto**.

Lo que ha avalado la Sala Superior al establecer que (SUP-JDC-545/2017), el Reglamento de Fiscalización regula el procedimiento compuesto para la determinación del costo de los gastos no reportados pues, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 25 y 27 del Reglamento de Fiscalización, se tiene que la autoridad fiscalizadora debe seguir el mecanismo establecido para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable, a partir de la obtención de dicho valor, debe realizar una matriz de precios con información homogénea y comparable **y, finalmente, tratándose de los bienes y servicios no reportados en el SIF, determinar su valor con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada**.

[...]

Como se muestra, el INE a pesar de considerar **acreditado que la parte denunciada no reportó los gastos derivados de la publicidad detectada en Facebook**, para determinar la cuantificación del gasto, **utilizó el valor razonable (esto es, un margen intermedio entre el valor más alto y bajo de la propia página de Facebook)**.

Lo que no fue adecuado, pues, tal y como lo expone la parte actora, en este tipo de casos, el Reglamento de Fiscalización expresamente fija como parámetro para cuantificar montos no reportados **el valor más alto** de la matriz de precios; **por lo que debió ser la medida para determinar el monto no reportado”**

[...]

De manera que, tal y como lo refiere la parte actora, el INE llevó a cabo una indebida cuantificación del monto no reportado



sobre los ocho videos alojados en la red social Facebook, pues además de no haber realizado el cálculo con el valor más alto, en dos de los videos, cuantificó con base distinta a los montos arrojados por la Biblioteca de precios utilizada por la autoridad responsable para cuantificar los montos no reportados; por lo que **atendiendo a ello**, es que, al tener la razón la parte actora en este apartado, la consecuencia es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que el INE dicte otra determinación -que deberá notificar a las partes involucradas- en la que recalculé **el monto de lo no reportado (ocho videos de Facebook y bardas)**, a partir de ahí lleve a cabo la **individualización de la sanción y dé vista de la diferencia que, para efectos de rebase de tope de gastos de campaña se debe sumar al entonces candidato denunciado.**

De lo anterior, se advierte que esta Sala Regional consideró fundado el agravio del PAN en que controvirtió la indebida cuantificación que realizó la UTF de montos de publicaciones acreditadas en Facebook, precisamente, porque el INE había utilizado un valor razonable obtenido de un promedio de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, lo que no se apegaba al procedimiento para la determinación del valor de gastos no reportados establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no utilizó el valor más alto de la **matriz de precios que debió ser la medida para determinar el monto no reportado.**

En efecto, el artículo 27 del del Reglamento de Fiscalización dispone que una vez identificado el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la UTF deberá elaborar **una matriz de precios** con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate.

Así, establece que para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá utilizar el **valor más alto de la matriz de precios**, correspondiente al gasto específico no reportado, por lo que una

vez determinado el valor de los gastos no reportados procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía, de las precampañas o campañas.

De esta manera, dichas disposiciones establecen que la UTF cuenta con la obligación de aplicar el procedimiento para la determinación del costo, cuando advierta que un sujeto regulado omitió el reporte de algún concepto de gasto. campañas beneficiadas.

De darse el caso, la UTF debe considerar para ese procedimiento valores razonables, comparables y homogéneos, con base en los cuales fijará el valor más alto que corresponde aplicar al concreto bien o servicio que se dejó de reportar. En ese sentido, puede recurrir a diversos factores para obtener estos valores, entre los cuales se encuentran:

1. Análisis de mercado.
2. Precios de referencia.
3. Catálogos de precios.
4. Precios reportados por los sujetos obligados.
5. Cotizaciones.
6. Precios obtenidos del Registro de Proveedurías.

Así, el artículo 27.1-d) del Reglamento de Fiscalización señala que la autoridad podrá obtener la información, para la determinación de los costos, de los entes proveedores del Registro de Proveedurías o mediante cotizaciones con otros entes proveedores o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 acumulados, precisó

que dicha norma refiere el término “podrá”, locución que necesariamente atiende a la capacidad o facultad de ejecutar una o algunas de las acciones contenidas, dicho de otra manera, la opción o autorización de escoger entre varias posibilidades.

En ese sentido, indicó que era posible sostener que el Reglamento de Fiscalización otorgó a la UTF la facultad de discernir, en ejercicio de la atribución, la manera de allegarse de la información idónea **para la conformación de la matriz de precios.**

Por ello, consideró que debía interpretarse en el sentido de que la UTF tenía la facultad para determinar, de entre las posibilidades que contempla el Reglamento de Fiscalización cuál es la idónea, para allegarse de información de costos de los bienes y servicios durante la campaña electoral.

Así, especificó que la UTF gozaba de cierta discrecionalidad para tomar sus determinaciones, siempre que lo realizara dentro de los fines, objetivos y materia que regula la norma en específico dentro de los parámetros del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, pues la finalidad perseguida en el sistema de fiscalización, es que la UTF tenga conocimiento de forma oportuna, de los términos y condiciones en que se celebran diversas operaciones comerciales y con ello, en cumplimiento al modelo vigente en materia electoral.

Por lo anterior, ante la omisión de reportar gastos por los sujetos obligados o bien si de los reportados, se desprende un posible registro subvaluado o sobrevaluado, estimó que la UTF debía

elaborar una matriz de precios, homogénea y comparable, con base en la cual determine el costo de los gastos.

En el caso que nos ocupa, el medio utilizado por la UTF (facturas registradas por los partidos en el SIF correspondientes a las campañas) es adecuado para alcanzar esos objetivos, porque precisamente a través de dichas facturas que los partidos reportan, es como la UTF se allegó de gastos objetivamente comparables que realizaron los partidos políticos en beneficio de sus campañas.

En ese sentido, contrario a lo que afirma el recurrente, al resolver el recurso SCM-RAP-59/2021, este órgano jurisdiccional resolvió que para determinar los gastos no reportados, el INE debía utilizar el valor más alto **de la matriz de precios** que elaborara para ello la UTF conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y no con base en los montos establecidos en la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”.

Ello, pues si bien dicho instrumento genera datos relativos a los costos **aproximados** de la publicidad efectuada en dicha red social, según la definición que la misma genera⁶, esos valores son una **estimación**, como métrica que se utiliza en el ámbito comercial para calcular el costo por acción o costo por resultado de los anuncios publicados.

Sin embargo, las cifras calculadas en la “Bibliotecas de Anuncios de Facebook”, son cifras aproximadas que no representan como

⁶ Según se puede advertir de la página <https://es-la.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



tal un valor real de las erogaciones efectuadas por el ente anunciante, ni constituyen la comprobación documental de sus operaciones contables; esto es, no se trata de facturas o comprobante fiscales digitales por internet (CFDI), ni cotizaciones de servicios específicamente solicitados, sino que los valores que arroja son rangos de cifras aproximadas de lo que se considera a través de esa métrica comercial lo que podría costar un anuncio determinado.

Al respecto, debe tenerse en consideración que de conformidad con el artículo 25.1 del Reglamento de Fiscalización, debe entenderse que las operaciones realizadas por los sujetos obligados tienen 2 (dos) tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos, se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos -características o naturaleza- del concepto a ser valuado .

Por ello, el valor nominal de un bien o servicio **es el monto en efectivo pagado o cobrado**, mientras que el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.

Aunado a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de Fiscalización establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas que habrán de elaborarse, se insiste, atendiendo a un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro

de Proveedurías, lo que no acontece con los montos reportados como estimaciones de valor que contiene la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”.

Por ello, fue correcto que la UTF, en apego al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización -como se le ordenó en la sentencia del recurso SCM-RAP-59/2021- considerara en uso de sus atribuciones, como información homogénea y comparable las pólizas y facturas de los gastos de campaña reportadas por los distintos partidos políticos en el SIF.

Por lo anterior, el PAN no tiene razón al afirmar que para la conformación de la matriz de precios -que se ordenó en la sentencia de dicho recurso-, debieron tomarse los valores **aproximados** que arrojaba la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, de ahí lo **infundado** de estos agravios.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios en que el PAN señala que esta Sala Regional, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-59/2021, consideró que el pago de esas 3 (tres) publicaciones fue de entre \$60,000.00 (sesenta mil pesos) y \$70,000.00 (setenta mil pesos), por lo que al asignárseles en el Acuerdo Impugnado un valor de \$30,000.00 (treinta mil pesos) no corresponde a las condiciones de servicio y beneficio real recibido y el INE no acudió a una razonabilidad del valor puesto que no resulta congruente que si Facebook está arrojando un rango de montos superior, el valor razonable debía arrojar un resultado mayor al originalmente establecido; son **inoperantes**.

Lo inoperante de los agravios radica en que el recurrente hace descansar su inconformidad en el agravio anterior que fue desestimado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-148/2021

Esto es, la inconformidad del PAN en estos agravios radica esencialmente en que se debe considerar los valores estimados de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, para calcular el valor de las operaciones no reportados por los partidos políticos.

Sin embargo, como se concluyó en el análisis anterior, la técnica utilizada por la UTF para determinar el valor de los gastos no reportados mediante las pólizas y facturas de los partidos políticos para sus gastos de campaña reportadas en el SIF, sí corresponde con información homogénea y comparable para la conformación de la matriz de precios en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**⁷.

Aunado a lo anterior, también es **inoperante** el agravio referido pues el PAN parte de la premisa falsa de considerar que esta Sala Regional determinó que el INE debía tomar alguno de los valores de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook” como el más alto, toda vez este órgano jurisdiccional en ningún momento validó esos montos y menos aún determinó que se seleccionara el más alto de los contenidos en esa información estimada de la red social, ya que lo que se ordenó era que la INE tomara el valor más alto de una **matriz de precios** conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁸.

➤ **Valor más alto de la matriz de precios**

El PAN señala que el INE no tomó el valor más alto que se reconoce en la matriz de precios en la Ciudad de México, pues estima que el “servicio utilizado” no coincide en sus condiciones de uso y beneficio con el concepto no reportado, ya que la factura utilizada incluye los conceptos de pago de pauta y operación de pauta digital.

Este agravio es **infundado**.

En efecto, el artículo 27.1-b) del Reglamento de Fiscalización establece que para la determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados, la UTF deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

Así, especifica que las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, mientras que el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

De lo anterior, es posible advertir que contrario a lo señalado por el PAN, la factura con número consecutivo 75696 de la matriz de precios, sí cumple las condiciones de uso y beneficio.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 3, página 1326.

En cuanto a las condiciones de uso, es posible observar que se trata de un registro contable realizado en la misma disposición geográfica y el tiempo, esto es en el caso, respecto de la Ciudad de México y del mes de mayo (periodo de campañas).

Por lo que respecta a las condiciones de beneficio, se desprende que ese registro contable es respecto de un gasto efectuado en el periodo de campaña ordinaria a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México en el actual proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, el mencionado registro contable también cumple la condición de ser información homogénea y comparable para efecto de la conformación de la matriz de precios y posterior determinación del valor más alto, pues del anexo indicado es posible advertir que el concepto de producto comparado es el de "pauta", sin que sea obstáculo para ello que en la descripción del servicio se detallen las acciones connaturales al pago realizado.

De lo anterior, se advierte que el registro contable de referencia utilizado por la UTF, es información homogénea y comparable toda vez que las condiciones de uso y beneficio son similares o equivalentes al gasto no reportado que se valúa; de ahí lo **infundado** de este agravio.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que de la consulta del Dictamen, en su anexo 1 puede advertirse que existen valores superiores registrados por conceto de pauta en la Ciudad de México, como son los registros contables 8734, 50058 y 50432.

Para ello, señala que las 3 (tres) facturas referenciadas en esos registros contables atienden al ámbito geográfico y temporalidad en que se adquirieron o recibieron los servicios, sin que estime

deba tomarse en consideración como elementos que deban considerarse para el comparativo de los valores en la matriz de precios, si se trata de gastos realizados para elecciones locales o federales, pues no son variables que Facebook considere para sus costos.

Estos agravios son **infundados**.

Como puede advertirse, las facturas a las que hace referencia el PAN, se tratan de gastos efectuados para las candidaturas a diputaciones federales del actual proceso electoral ordinario federal, de ahí que esos datos, si bien son comparables, los mismos no cumplen las condiciones de uso y beneficio que establece el artículo 27.1-b) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la UTF en la conformación de la matriz de precios observó lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que le impone la obligación de analizar y evaluar los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los entes proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio, máxime que existe un gran número de variables que inciden en el costo de la publicidad.

Así, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016 consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del citado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, **como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y tiempo**, entre otros.

En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumple el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

De ahí, que es posible concluir que la UTF, llevó a cabo el procedimiento para la elaboración de la matriz de datos a fin de establecer y fijar el costo unitario, considerando el ámbito geográfico y tipo de elección en el cual se cometió cada omisión.

Por ello, contrario a lo indicado por el recurrente, atento a lo dispuesto en la normativa para la conformación de la matriz de precios y determinación del valor más alto, no deben considerarse aquellos gastos que no cumplan con una similitud o equivalencia en el uso y beneficio del que se pretende valorar.

En el caso, las facturas referidas por el PAN se tratan de gastos reportados respecto de pautas para diputaciones federales, mientras que el gasto a valorar está referenciado al proceso electoral local en la Ciudad de México, por lo que al tratarse de 2 (dos) procesos electorales diferentes -local y federal-, en términos del artículo 27.1-b) del Reglamento de Fiscalización debe considerarse que se trata de registros con condiciones de uso y beneficio distintos, por lo que esas facturas que refiere el recurrente no pueden tomarse como referencia del valor razonable más alto de la matriz de precios; de ahí lo infundado de estos agravios.

No pasa desapercibido que el recurrente refiere que el hecho de si se trata de gastos realizados para elecciones locales o federales, no debe considerarse para fijar el valor más alto, pues no son variables que Facebook utilice para sus costos; sin

embargo, con independencia de ello, como ya se ha indicado, los montos de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook” son estimativas de valor que en términos de los artículo 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización no pueden utilizarse para la conformación de la matriz de precios respectiva.

Finalmente, el recurrente refiere que debió utilizarse como valor más alto, el rango de montos reportado por la “Biblioteca de Anuncios de Facebook” de \$70,000.00 (setenta mil pesos) por cada publicación o en su caso bien el de \$110,747.52 (ciento diez mil setecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos) que está dentro de los valores contenidos en la matriz de precios elaborada por la UTF (factura 50058 con consecutivo en la matriz de precios).

Este agravio es **inoperante** pues descansa esencialmente en otros que ya fueron desestimados, en cuanto a que los montos de la “Biblioteca de Anuncios de Facebook”, así como los contenidos en las consecutivos 8734, 50058 y 50432 de las facturas señaladas por el PAN, en términos de los artículo 25, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización, no pueden utilizarse para la conformación de la matriz de precios respectiva y porque se trata de gastos reportados con condiciones de uso y beneficio distintas a los que se pretende valorar.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, citada.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo Impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Notificar personalmente al PAN; por **correo electrónico** al Consejo General del INE; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.